



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2805

Radicado: 76001-40-03-019-2009-01220-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ALBERTO SOLIS URBANO CC 94.513.443
Demandado: FRANCINI VICTORIA LOPEZ CC 16.536.189
MAGNOLIA LOPEZ SANCHEZ CC 31.255.981
LUIS CARLOS VICTORIA CASTILLO CC 6.091.759

Dentro del proceso de la referencia, la parte demanda solicita al despacho la elaboración actualizada del oficio de desembargo referente al bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-190057 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez revisado el proceso se observa que dicho inmueble fue embargado por el juzgado veintiuno civil municipal de Cali mediante oficio 2313 del 02 de septiembre del 2013 dentro del proceso con radicación 76001400302120080049100 y que, conforme petición de remanentes proveniente de este proceso fue dejado a disposición de este juzgado.

Ahora bien, como quiera que el presente ejecutivo terminó por desistimiento tácito mediante auto 2097 del 11 de mayo del 2015, lo procedente es levantar las medidas sobre los bienes embargados. Se observa que ya se había elaborado oficio de desembargo fechado 15 de mayo del 2015, por lo que se encuentra desactualizado. Por lo tanto, el juzgado procederá agregarlo al expediente y se ordenará expedir el oficio actualizado correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

ORDENAR la reproducción del oficio No. 2297 de fecha 27 de mayo del 2015 referente al desembargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-190057 de la Oficina e Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Remitir por secretaría a su destinatario conforme el art. 11, ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bbfe415b3952b2c60f050293d25d9282df7c926fdece326f6dee73431c5c0a**

Documento generado en 08/10/2022 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de ooctubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2774

Radicado: 760014003019-2012-542-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: MURGUEITIO INMUEBLES

Demandado: OLGA LUCIA LOPEZ SANCHEZ Y OTROS

Vista solicitud de la demandada OLGA LUCIA LOPEZ SANCHEZ y siendo que aparecen títulos consignados para el proceso, pendientes de pago, se ordenará su pago.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

ORDENAR el pago de los títulos consignado para el proceso a favor de la demandada OLGA LUCIA LOPEZ SANCHEZ, identificada con C.C. No. 29.817.861, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed017bdbed4e26e8b2ca626980cb30e3c260435496b5d1ce992378ce23e8dd22**

Documento generado en 08/10/2022 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2771

Radicado: 760014003019-2014-00897-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: MARIA VICTORIA ARZAYUS CARDENAS

Demandado: LUDIVIA RONCANCIO

Visto oficio del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali y que aparecen títulos consignados para el proceso, como el proceso se encuentra trasladado, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

ORDENAR la conversión de los tres títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd350191b73d90c8be125cbd213b5b875252e384b1a276e6a8dc4dbd5c7fa01b**

Documento generado en 08/10/2022 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2772

Radicado: 760014003019-2016-00698-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
FINANCIEROS Y JURIDICOS

Demandado: JHON FREYDER CUERO PEÑA

Visto que aparecen títulos consignado para el proceso y siendo que el proceso se encuentra trasladado a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

Así mismo se oficiará al pagador de la CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A., para que en adelante siga consignando los dineros por cuenta del embargo del salario del demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

2. OFICIESE al pagador de la CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A., para que en adelante siga consignando los dineros por cuenta del embargo del salario del demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles

Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8417956fd1e7b8531e57f74a0c51ce89fda84783573431e8f452dff143ecbccc**
Documento generado en 08/10/2022 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2806

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00294-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT 860007738-9
Demandado: LIBARDO ARNULFO CASTILLO LARA CC 10.545.142

En el proceso de la referencia, la parte actora allega memorial de terminar el proceso por pago total de la obligación. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. El Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO POPULAR S.A contra LIBARDO ARNULFO CASTILLO LARA por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
- 3. A COSTA** de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d67ec9c3468294e40424d924dbeca90dc7a2ff97eb145a68363a4aee5c1cbf**

Documento generado en 08/10/2022 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No. 2452 de fecha 27 de septiembre del 2022, a favor de la parte demandante y de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho	\$ 770.000
TOTAL	\$ 770.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 2816

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00343-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE - COOPASOCC NIT 900223556-5
Demandado: ELEOTERIO LOPEZ VIDAL CC 6.153.946

El superior jerárquico avocó conocimiento del recurso de apelación, resolviendo de plano, mediante providencia del 30 de junio del 2021 resolvió declararlo desierto y remitiendo de nuevo a este juzgado.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P. Y como quiera que dentro del presente proceso ya existe cosa juzgada, lo procedente es archivar el mismo.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b13f41d03b8f696101ed8f8816f637bbfcd0781714236ebaf4d8a7abe4289**

Documento generado en 08/10/2022 11:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2773

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00397-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: ASTROMOTOS S.A.

Demandado: LEIDY NATALIA GIL LONDOÑO
JAVIER HERNANDEZ VALENCIA

Vista solicitud anterior de la apoderada de la demandante y como quiera que al revisar el Portal del Banco Agrario se encuentra que todos los títulos consignados se ordenaron pagar al demandante y no aparecen nuevos títulos consignados para el proceso, así se informará.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

INFORMAR a la apoderada de la demandante que todos los títulos consignados para el proceso se ordenaron pagar y no aparecen nuevas consignaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda373fdbbc2f1b0db4b950dba791864e10b2abf8d8c7d10c42cc76eb1698c4b7**

Documento generado en 08/10/2022 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2817

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00529-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

Demandado: JAIME TENORIO Y OTRA

Visto que la demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, según constancia obrante en el expediente, dejando vencer los términos legales para contestar y como la curadora ad litem del demandado JAIME TENORIO, contesta la demanda y propone como excepciones de mérito: 1) falta de legitimación por pasiva en cuanto a la demanda CAROLINA MORENO ORTIZ y 2) la genérica.

La genérica no se tendrá en cuenta por no ser de recibo en esta clase de procesos.

Correr traslado de la falta de legitimación en causa por pasiva a la entidad demandante, de conformidad con lo ordenado por el Art. 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y de la excepción de mérito falta de legitimación en causa por pasiva, formulada por la curadora ad litem, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f841c9fb5e8692337f1e3a30f007f18992f8fcd617560c015e022b6dff70fce**

Documento generado en 08/10/2022 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia 242 de fecha 03 de diciembre del 2020, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en Derecho	\$ 1.437.100
Pronto envíos guía No. 262855700900	\$ 10.000
Pronto envíos guía No. 262855600900	\$ 10.000
TOTAL	\$ 1.457.100

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario

Auto No. 2815

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00534-00
Tipo de asunto: REIVINDICATORIO
Demandante: SIDANEY MOSTACILLA TELLEZ
Demandado: GILMA ALEXANDRA GARCÍA
 DIANA ANDREA ARCÍA CUARTAS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P. Y como quiera que dentro del presente proceso ya se dictó sentencia, lo procedente es archivar el mismo.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Una vez en firme esta providencia procédase al archivo del presente proceso y cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d631a9153dff1db2241999b752bda7faa636729cccaa4c88289befad593a8efb**

Documento generado en 08/10/2022 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2828

RADICADO: 76001-40-03-019-2019-00558-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA
DEMANDANTE: FINESSA S. A.
DEMANDADO: FELIPE ALUMA JARAMILLO

En el escrito que antecede la apoderada solicita embargo de remanentes, para el proceso que cursa contra el demandado FELIPE ALUMA JARAMILLO en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tulua y los dineros que tengan en BANCOLOMBIA, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

1. DECRETAR la siguiente medida cautelar sin que sobrepase la suma de \$25.000.000,00.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados al demandado FELIPE ALUMA JARAMILLO dentro del proceso EJECUTIVO Radicación 2017-00220 adelantado ante el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA.

LIBRESE oficio a dicho despacho judicial, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 Inc. 3o. del C.G.P.

3. DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga el demandado FELIPE ALUMA JARAMILLO, en cta. Corrientes, de ahorros, CDTs en NEQUI BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA Y DAVIPLATA. Líbrese oficio a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e436f962baf7b1c58f9057d6edff59bbd5421b697a4beaaaae15c031e57c44e5**

Documento generado en 08/10/2022 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No. 1139 de fecha 25 de mayo del 2022, a favor de la parte demandante y de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho	\$ 4.000.000
Centro de gestiones JC No. 20.490	\$ 15.000
Centro de gestiones JC No. 20.491	\$ 15.000
Centro de gestiones JC No. 26.827	\$ 15.000
Centro de gestiones JC No. 26.828	\$ 15.000
TOTAL	\$ 4.060.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 2722

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00987-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL HIGUERÓN
NIT 900754513-7
Demandado: DOLY MARÍA CASTRO GARCÍA CC 32.268.202
RICARDO ANDRÉS SALGADO GARCÍA CC 98.651.861

El superior jerárquico avocó conocimiento del recurso de apelación, resolviendo de plano, mediante providencia del 30 de junio del 2021 resolvió declararlo desierto y remitiendo de nuevo a este juzgado.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P. Y como quiera que

dentro del presente proceso ya existe cosa juzgada, lo procedente es archivar el mismo.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab494062a60cf6389dd813a66e540c7da1e8b940cb8ba377c89b3dc001de78a**
Documento generado en 08/10/2022 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 234

Radicado: 760014003019-2020-00283-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: KATHERINE PEÑARANDA QUINTERO

Revisado el asunto, como quiera que el curador ad litem en nombre de la demandada contesta la demanda sin proponer excepciones y como no hay pruebas por practicar, se pasará a dictar sentencia anticipada de acuerdo con lo prescrito por el numeral segundo del art. 278 del CGP.

PRETENSIONES

La entidad demandante pretende el pago de 1) \$55.128.240,84, por concepto de la obligación No. 1012668933; 2) \$23.618.300,00, por la obligación 459356000298979; 3) \$19.118.440,00, por la obligación 5549330000662807, contenidas en el pagaré No. 000063301, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, desde que se hacen exigibles y hasta que el pago total se produzca.

TRAMITE

Por auto de 12/08/2020, se libró el mandamiento de pago por las sumas pedidas, a favor del demandante y en contra de la demandada.

La demandada emplazada y representada por curador ad litem, no propone excepciones de ninguna índole.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. Las partes son capaces de comparecer al debate quienes lo hacen a través de apoderado judicial, quienes ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las ubica en los extremos de la relación sustancial.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, la obligación contenida en el título valor pagaré. Por otra parte, enervar el título base del recaudo hace parte del derecho de defensa y el debido proceso, para ello la parte demandada cuenta con las excepciones de fondo que encuentre tendientes a aniquilar las pretensiones del ejecutante.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el art. 793 del código de comercio.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor...”.

La obligación se encuentra **expresa** cuando consta por escrito y es determinada, es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, incluyendo la obligación determinada y los sujetos que vincula; es **exigible** cuando es actual, su plazo se haya cumplido y no contenga condición alguna; entonces es idónea para su ejecución y constituye plena prueba contra el deudor.

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer nítida, clara, concisa, precisa y expresa la prestación debida, de tal forma que el operador judicial a simple vista pueda deducir de él todos los elementos aludidos en la normativa citada.

De las pruebas allegadas se tiene que la entidad bancaria demandante, trae el pagaré No. 000063301, suscrito por la demandada, que fue llenado en base a las instrucciones por ella dadas, el cual no fue tachado de falso y es prueba de la obligación ya que cumple los requisitos del art. 422 del CGP y de las normas comerciales que reglan el pagaré, Arts. 709 al 711, 793 y siguientes.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra KATHERONE PEÑARANDA QUINTERO, identificada con C.C. No. 67.010.904, como quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago del 12/08/2020.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito, capital, intereses, costas y agencias en derecho.

TERCERO: PRESENTESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el art. 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría (Art. 446 ibídem).

SEXTO: FÍJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.900.000,00 Mcte., (Acuerdo PSAA-16-1055 del 05/08/2016 del C. S. de la J.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

ears.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5f168c114879335460e9811d7e737348c84c06bf1053e8831dab653d26905c**
Documento generado en 08/10/2022 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **sentencia No. 227 del 03 de octubre de 2022**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. y a cargo de la parte demandada JAHVER ORTÍZ PATIÑO

AGENCIAS EN DERECHO (FL 117 a 118 E.D.)	\$	618.000
TOTAL	\$	618.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2728

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00440-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JAHVER ORTÍZ PATIÑO

En atención a ello, como quiera que se corrió traslado de la misma y no se objetó, se aprobará la liquidación de costas en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS** realizada por la secretaría de conformidad con el **art. 446 C.G.P.**

2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. **Informar** a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO Existen Títulos** Judiciales a la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39133a4391fe4b2e1a8e6062770ad319a554ed70894440e550f3050cd327562**
Documento generado en 08/10/2022 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2797

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00516-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
EJECUTADO: HELMER EDER IBARRA PALTA
JOSÉ ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 2024 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que argumenta que el Despacho no emitió Requerimiento previo respecto de las medidas cautelares y su estado, ni respecto de la notificación a los demandados, tal y como dispone el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. previo a declarar el Desistimiento Tácito.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario

precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

2.1 Por su parte, la causal que adujo esta instancia que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que a su juicio esta instancia se “apresuró en la emisión de tal decisión sin que mediara el requerimiento previo del que trata el art. 317 del C. G. del P.

3.1 Sea lo primero resaltar, que esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por el quejoso, puesto que el mandatario judicial olvida que el desistimiento tácito, establece **dos modalidades de desistimiento tácito**, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).

3.1.1 Bajo ese derrotero, esta operadora judicial hizo uso de la facultad conferida en la modalidad dos estableciendo que la inactividad de 1 año del proceso en secretaría operó desde el 8 de julio de 2022, teniendo en cuenta que la última actuación se surtió con la notificación en estado del 8 de julio de 2021 del proveído que libró mandamiento de pago, la cual no exige al administrador de justicia realizar requerimiento previo,

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

6. Por último, frente al medio impugnativo de apelación, se rechazará de plano por ser el negocio un asunto de ejecución de mínima cuantía.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2024 del 23 de agosto de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto contra Interlocutorio No. 2024 del 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 10 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 174 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8646e8c2c200f40b6eb08650d07f14a12680858c265ff9559596a197b0d5c51d

Documento generado en 08/10/2022 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2808

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00018-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA –
PROMEDICO NIT 890310418-4
Demandado: ANDRÉS JULIÁN ROSAS TORRES CC 1.092.338.326

En el proceso de la referencia, la parte actora allega solicitud de terminar el proceso por pago total de la obligación. Respecto a las medidas cautelares decretadas en este asunto, no se avistan oficios de embargos o constancias de envío. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA propuesto por FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA contra ANDRÉS JULIAN ROSAS TORRES por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Sin lugar a librar oficios de desembargo por los expuesto.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174**, se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174**, se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174**, se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174**, se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Código de verificación: **835b3dd78e50c3268f2ed2d3057810130cc5090141d7728aaf0265b78590395c**
Documento generado en 08/10/2022 11:55:49 AM

Código de verificación: **835b3dd78e50c3268f2ed2d3057810130cc5090141d7728aaf0265b78590395c**
Documento generado en 08/10/2022 11:55:49 AM

Código de verificación: **835b3dd78e50c3268f2ed2d3057810130cc5090141d7728aaf0265b78590395c**
Documento generado en 08/10/2022 11:55:49 AM

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2790

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00640-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Demandante: JORGE ENRIQUE PABÓN
Demandado: JOSÉ WILSON DOMÍNGUEZ LOAIZA
MARÍA LUZ ENIDT RODRÍGUEZ MANRIQUE

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por JORGE ENRIQUE PABÓN contra JOSÉ WILSON DOMÍNGUEZ LOAIZA y MARÍA LUZ ENIDT RODRÍGUEZ MANRIQUE, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Adecue las pretensiones No. 1º, 2º y 3º, en el sentido de señalar con claridad **las fechas de causación inicial y final** de intereses remuneratorios o de plazo, como también de los intereses moratorios, en razón a que solicita sobre cada pretensión de manera simultanea la misma fecha inicial de los intereses de plazo y moratorios.
2. En consecuencia, deberá adecuar el poder en los términos advertidos en el punto 1.
3. Deberá indicar si tiene a su disposición carta de instrucciones, y de ser así allegarla para efectos de verificar los términos de diligenciamiento de los títulos valores.
4. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación de los ejecutados suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)**”.*
5. Deberá bajo la gravedad de juramento afirmar que los títulos valores se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así

permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

- 6. Deberá actualizar los fundamentos de derecho de los distintos acápite de la demanda, puesto que sustenta cada uno en el Decreto 806 de 2020 el cual no está vigente.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por JORGE ENRIQUE PABÓN contra JOSÉ WILSON DOMÍNGUEZ LOAIZA y MARÍA LUZ ENIDT RODRÍGUEZ MANRIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 10 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 174 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5934be5f0bcb8e2035bbfb30da9b2a67a4e7b5873a8844ad13cd6a63d308b40**

Documento generado en 08/10/2022 11:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2791

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00646-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: ADOLFO LEON LUNA

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, quien actúa por intermedio de su representante legal, contra ADOLFO LEON LUNA identificada con cédula de ciudadanía número 14.449.921.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte actora de conformidad con el art. 599 del C.G.P., es facultativo del juez limitar el monto del embargo del salario; en este orden de ideas se ajustará la medida correspondiente en la proporción legal.

De allí, el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C. S. T., por lo cual este Despacho accederá a ello, con fundamento en el artículo 156 del C.S.T. que establece:

*“Todo salario puede ser embargado **hasta** en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas”. -Negrillas fuera del texto-.*

A su turno, el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, consagra la obligación en cabeza del empleador de deducir y retener del salario del trabajador o de su pensión, las sumas adeudadas a las cooperativas, así:

“Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo”.

Puestas de este modo las cosas, la medida cautelar se decretará sobre el 30% de la pensión que perciba la ejecutada, siendo del caso traer a colación que el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 establece que *“Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”*.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** en contra de la señora **ADOLFO LEON LUNA** identificado con CC. 14.449.921, por las siguientes sumas:

a) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000) M/Cte., como capital de la letra No. GAP-02.

b) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 9.638.000) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 08 de marzo de 2021 y hasta el 08 de marzo de 2022.

c) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 4.683.000) M/Cte., por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **09 de marzo de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con CC

6.135.439 y T.P No. 340.383 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% de la mesa pensional que perciba el ejecutado **ADOLFO LEON LUNA** identificado con CC. 14.449.921 en su condición de pensionado del CONSORCIO FOPEP Fiduprevisora. Límitese la medida a la suma de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 108.638.000).

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 400 – 30 – 19 – 2022 – 00646 – 00.

SÉPTIMO: Hasta tanto exista respuesta negativa de la anterior medidas ordenada, se decretarán las demás solicitadas, en uso de la facultad concedida por el art 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401e7762b81e103c3dbfa0f0b6ce0f89612877bd52a58b62a6b6c14bd322109f**
Documento generado en 08/10/2022 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2792.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00648-00
Tipo de asunto: TRÁMITE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JHONATHANN REYES RIASCOS

Revisado como corresponde el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por el apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor JHONATHANN REYES RIASCOS debe el despacho hacer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente, ha de señalarse que el art. 1° de la **Ley 1676 de 2013** “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” consagra como objeto: “(...) *incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (...)*”.

1.1 A ese fin, el Título VI de la ley en cita, consagró entre otros mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, los siguientes:

- “(...) **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que **se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o** del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía (...)*”.

Y a su vez, la aplicación del parágrafo aludido exige:

“(...) **PARÁGRAFO 3o.** *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el*

cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor (...)". (Subrayas y Negritas del despacho).

- "(...) **EJECUCIÓN JUDICIAL** (...)" ante la jurisdicción ordinaria, supeditado a cumplir con el lleno de requisitos del art. 61 y siguientes *ibídem*.
- "(...) **EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA** (...)", la cual reserva su competencia en el art. 64, esto es a los notarios y a las cámaras de comercio.

1.2 En desarrollo del primer mecanismo descrito, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1835 de 2015** mediante "Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones (...), el cual estableció en su art. 2.2.2.4.2.3:

*"(...) **Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que

comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...).”

1.3 Por su parte el art. **467 del C. G. del P.** exige como requisito allegar a la demanda “(...) un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes (...).”

1.4 En ese contexto, es claro que cualquiera que sea la elección del acreedor debe de cumplir con el lleno de los requisitos **taxativos** establecidos en cada una de sus normas reguladoras.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, observamos que en la solicitud no acreditaron los siguientes requisitos:

- Deberá allegar el certificado de tradición del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido.

3. Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por el apoderado

judicial de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor JHONATHANN REYES RIASCOS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C 22.461.911 de Barranquilla y T.P No. 129.978 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a6b18937110b0f21e807a5f93c61c85f620915db14108e5e4841261f422ea2**
Documento generado en 08/10/2022 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2793

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00658-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MAYERLY POSCUE ARREDONDO y MARIBEL SANCHEZ NOGUERA

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por intermedio de su representante legal, contra las señoras MAYERLY POSCUE ARREDONDO identificada con CC. 1.143.947.880 y MARIBEL SANCHEZ NOGUERA identificada con CC. 1.143.939.966.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo y retención que las demandadas posea en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en la petición; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **BANCOLOMBIA S.A** en contra de las señoras **MAYERLY POSCUE ARREDONDO** identificada con CC. 1.143.947.880 y **MARIBEL SANCHEZ NOGUERA** identificada con CC. 1.143.939.966, por las siguientes sumas:

a) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000)
M/Cte., como capital del Pagaré No. 8070092054.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir

del **07 de mayo de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con CC 16.657.241 y T.P No. 36.381 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado, quien funge como abogado de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, firma ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900948121-7, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS DE OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS** a nombre de la parte demandada, **MAYERLY POSCUE ARREDONDO** identificada con CC. 1.143.947.880 y **MARIBEL SANCHEZ NOGUERA** identificada con CC. 1.143.939.966.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los

respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2022-00658-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$80.000.000. 000.oo Mcte. (ochenta millones de pesos).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c6c2ae82761c388fc7b8e6de4e0727408432250b6aad8cd8caad96cbdcd490**
Documento generado en 08/10/2022 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2752

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00669-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: HECTOR FABIO MENDOZA Y OTROS
Demandados: LUIS CARLOS CORTÉS COLONIA
JORGE VALENCIA LOAIZA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por HECTOR FABIO MENDOZA, ROSA ISABEL MENDOZA, ANTONIO JOSÉ LUNA HINCAPIÉ y AMPARO HINCAPIÉ GIRALDO, por medio de apoderado judicial, el juzgado previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, a saber:

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Por otra parte, el artículo 26 ibidem, indica:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

A su vez, el artículo 20 del C.G.P., dicta:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

Bajo las anteriores normativas, se tiene que si bien el apoderado judicial de la parte actora en el acápite de **CUANTÍA**, indica que la misma se estima en superior a \$70.000.000, e indica ser de competencia de este operador judicial, lo cierto es que:

i) Las demanda persigue como pretensiones la declaratoria de responsabilidad civil, y, con ello el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales (Extrapatrimoniales), **ii)** Los perjuicios materiales pretendidos y estimados en el acápite de juramento estimatorio ascienden a la suma de \$70.497.904, **iii)** Los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales que se estiman en el acápite de pretensiones asciende a la suma de \$400.000.000, **iv)** Sumando el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, la cuantía corresponde al valor de \$470.497.904, y, **v)** las pretensiones son superiores a 150 SMLMV.

En ese mismo sentido, con relación a lo referido por el inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso, por pretenderse en este proceso también la indemnización de daños extrapatrimoniales, a efectos de poder cuantificar el perjuicio moral de la víctima directa del daño, su núcleo familiar y personas allegadas en los eventos de lesiones personales, es preciso atender la jurisprudencia del Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mélida Valle de De La Hoz); Corporación, que por su amplio desarrollo jurisprudencial en materia de perjuicios morales a consolidado de manera solida la forma de tasar dichos perjuicios, la cual puede observarse en la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones es de \$470.497.904, este despacho ha de rechazar la demanda bajo análisis, por contener pretensiones superiores a 150 SMLMV. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, promovida por **HECTOR FABIO MENDOZA, ROSA ISABEL MENDOZA, ANTONIO JOSÉ LUNA HINCAPIÉ y AMPARO HINCAPIÉ GIRALDO** en contra de **LUIS CARLOS CORTÉS COLONIA, JORGE VALENCIA LOAIZA** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITIR el proceso a la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a523306279688b14abf53d3e4c4b6db9fa93f1cdcbadde59431662792a613f33**
Documento generado en 08/10/2022 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2794

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00670-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: JONATHAN OSMAR RUDAS

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A contra JONATAN OSMAR RUDAS, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Adecue las pretensiones de los literales a), b), en el sentido de señalar con claridad la fecha a partir de la cual solicita el saldo insoluto que pretende ejecutar, teniendo en cuenta que en las pretensiones subsiguientes enlista la solicitud de cuotas mes a mes.
2. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación del ejecutado suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (...).*”
3. Deberá actualizar los fundamentos de derecho de los distintos acápites de la demanda, puesto que sustenta cada uno en el Decreto 806 de 2020 el cual no está vigente.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por

BANCOLOMBIA S.A contra JONATAN OSMAR RUDAS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212a94af8665f510517281d4cb4834d93749da90692f5ae8b7732ef1324d068b**
Documento generado en 08/10/2022 11:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2795

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00680-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A, quien actúa por intermedio de su representante legal, contra el señor DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA identificado con CC. 16.774.507.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo y retención que las demandadas posea en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en la petición; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA** identificado con CC. 16.774.507, por las siguientes sumas:

a) SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 68.166.672) M/Cte., como capital del Pagaré No. 6050088586.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de octubre de 2021**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se

efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

c) VEINTISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 26.182.464) M/Cte., como capital del Pagaré No. 6050088589.

d) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de octubre de 2021**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **c)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con CC 1.018.461.980 y T.P No. 281.727 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado, quien funge como abogada de CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, ENDOSATARIO de la sociedad AECSA S.A, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades

financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÁ, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W** a nombre de la parte demandada, **DANILO ANTONIO HENAO SALDAÑA** identificado con CC. 16.774.507.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2022-00680-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$188.699.000 Mcte. (Ciento ochenta y ocho millones seiscientos noventa y nueve mil pesos).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa7b1cce1c73f98f8baf348e88a84887cbd28e27ea970c14f689d4df41ed89**
Documento generado en 08/10/2022 11:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2796

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00688-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
Demandante: LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S
Demandado: GRUPO CKT COLOMBIA S.A.S

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S contra GRUPO CKT COLOMBIA S.A.S, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adjuntar en nuevo formato PDF la factura obrante a folio 10 del archivo digital, en razón a que no es legible.
2. Adecúe la pretensión No. 2º, en el sentido de discriminar de manera clara, y separada la causación de intereses moratorios sobre cada una de las facturas relacionadas en debida forma en la pretensión No. 1º.
3. Deberá allegar un certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S identificada con Nit. 900.720.404-6, por lo menos con una expedición de un mes de antelación, en razón a que el aportado data del año 2020.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S contra GRUPO CKT COLOMBIA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **174** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f54c80b9c2cab1dc4dfd74dcf7544bfb5661edb375d65ce0a476b5571d9dc1**
Documento generado en 08/10/2022 11:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2807

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00702-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: **ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA**
Demandados: **ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA**
HARINSON ARRECHEA BANGUERA

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **ANGELA MARIA NORIEGA RIVERA**, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, **ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA** y **HARINSON ARRECHEA BANGUERA**, el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

- a) Sírvase la parte actora corregir el hecho 4 de la demanda, puesto que, se refiere el Código de Procedimiento Civil y el estatuto procesal civil vigente es el Código General del Proceso.
- b) El poder aportado con la demanda no cuenta con presentación personal, ni con autenticación; razón por la cual, deberá aportar un poder que cumpla con este requisito. Se hace claridad que, también podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 5, inciso 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- c) No se indica el número de identificación de la demandante, ni de los demandados en la demanda, numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. Por tanto se deberá corregir esta falencia.
- d) En el acápite de pretensiones literal d) se pide el pago de un recibo de servicios públicos; no obstante, se observa que no se aporta la constancia del pago del recibo de servicios públicos aportado, ni se actúa conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que establece: “Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios

públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”. En ese orden de ideas, deberá ajustar la demanda en tal sentido.

- e) Conforme al artículo 6°, inciso 1° de la Ley 2213 de 2022 se debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los demandados, en el caso de desconocerlo deberá indicarlo en la demanda.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 10 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 174 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2925f0de6c37b49a7d24b151be8760cc55b14b2baf4a565d978557da2371d53

Documento generado en 08/10/2022 11:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>